



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-328/2021

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno. -----

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA de doce de mayo del año en curso**, dictado en el expediente indicado al rubro, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo las **diecinueve horas con treinta minutos del día en que se actúa**, la suscrita lo **NOTIFICA A ANA LILIA GONZÁLEZ CABELLO, COLECTIVO "MUJERES VIOLENTADAS DE NUEVO LEÓN", PARTIDO ACCION NACIONAL Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala Superior, anexando la representación impresa del aludido proveído firmado electrónicamente. **DOY FE.** -----

ACTUARIA


LIC. ANA KAREN RUIZ ROJAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



EXPEDIENTE: SUP-REC-328/2021 Y
ACUMULADO

ENCARGADO DEL ENGROSE:
**MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **sobresee** los recursos de reconsideración presentados por **Ana Lilia González Cabello, Sandra Lucero Olguín de la Rosa y María San Juana de la Rosa Escalante**, por propio derecho y en su calidad de representantes del Colectivo de Mujeres denominado "Mujeres Violentadas de Nuevo León", a fin de impugnar la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia emitida por la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-20/2021 y acumulados.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	6
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
IV. ACUMULACIÓN	7
V. IMPROCEDENCIA	7
1. Decisión	7
2. Marco jurídico	7
3. Caso concreto	10
¿Qué resolvió la Sala Monterrey?	10
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	13
4. Conclusión.	15
VI. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio de revisión:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.
CEENL u OPLE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
PAN:	Partido Acción Nacional.
RSP:	Partido Redes Sociales Progresistas.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: José Antonio Pérez Parra y Abraham Yamshid Cambranis Pérez.

Sala Monterrey, Sala Regional o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey Nuevo León.
Responsable:
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal o TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

I. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para garantizar paridad. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de la CEENL emitió los Lineamientos² para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.

2. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la CEENL declaró el inicio del proceso electoral local para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en esa entidad federativa.

3. Registro de candidaturas del PAN a ayuntamientos. El cinco de marzo de dos mil veintiuno³ el Consejo General de la CEENL aprobó⁴ el registro de candidaturas presentadas por el PAN a integrar ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

4. Impugnación local (JI-13/2021 y acumulados). A fin de impugnar el acuerdo descrito en el punto anterior, RSP, una ciudadana, el Colectivo "Mujeres Violentadas de Nuevo León" y diversas personas de la comunidad LGBTTTIQ+, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local quien confirmó, por diversos motivos, el acuerdo impugnado.

² Mediante acuerdo CEE/CG/34/2020.

³ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ Por acuerdo CEE/CG/60/2021.



5. Juicios federales. Inconformes con lo anterior, RSP, el Colectivo "Mujeres Violentadas de Nuevo León" y Ana Lilia González Cabello, promovieron ante la Sala Monterrey juicio de revisión y juicios ciudadanos, respectivamente.

6. Sentencia de fondo. El veintiuno de abril, la Sala Monterrey resolvió los medios de impugnación⁵ en el sentido de modificar la resolución dictada por el Tribunal local, a fin de vincular al PAN para modificar la postulación de candidaturas a ayuntamientos para cumplir parámetros de competitividad.

7. Recursos de reconsideración contra la sentencia de fondo. En su oportunidad, el representante del PAN, Ana Lilia González Cabello y Sandra Lucero Olgún de la Rosa y María San Juana de la Rosa Escalante⁶, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SM-JRC-20/2021 y acumulados.

Los cuales fueron registrados con los números de expediente **SUP-REC-298/2021, SUP-REC-315/2021 y SUP-REC-316/2021.**

8. Aclaración de sentencia. El veintidós de abril, el PAN, por conducto de su representante ante el Consejo General de la CEENL, presentó escrito de aclaración de la sentencia referida en el apartado previo.

9. Primera resolución incidental. El veintitrés de abril, la Sala Regional declaró improcedente la aclaración, ello, al carecer de sustento jurídico al no presentarse en modo alguno la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia o errores de redacción en la ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional, en tanto que su pretensión última era que se

⁵ Radicados en el expediente SM-JRC-20/2021 y sus acumulados

⁶ Ostentándose como representantes del Colectivo "Mujeres Violentadas en Nuevo León"

realizarán ajustes en el bloque poblacional 2 y, no en el 1, tal como en su oportunidad, lo determinó la indicada Sala Regional.

10. Escrito del PAN sobre cancelación de candidaturas. El veintitrés de abril, el representante del PAN presentó escrito ante la Sala Regional en el cual informó que hizo del conocimiento de la CEENL la decisión política irrevocable de retirar y no postular candidaturas para integrar el ayuntamiento de General Terán, Nuevo León.

11. Acuerdo de la Comisión Estatal. El veinticuatro de abril, el Consejo General de la CEENL emitió el acuerdo⁷ por el cual determinó que el PAN no modificó las postulaciones de candidaturas a las presidencias municipales conforme a lo ordenado por la Sala Monterrey en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SM-JRC-20/2021 y sus acumulados, motivo por el cual se ordenó hacerlo de su conocimiento.

12. Incidentes de incumplimiento. En la citada fecha, las representantes del Colectivo "Mujeres Violentadas Nuevo León" y Ana Lilia González Cabello presentaron escritos en los cuales realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia referida, ante la Sala responsable.

13. Resolución de Incidentes de incumplimiento de sentencia (acto impugnado). El veinticinco de abril, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia interlocutoria en la que determinó que los incidentes habían quedado sin materia, al presentarse un cambio de situación jurídica, a partir de la decisión política adoptada por el PAN de contender solo en cincuenta (50) de los cincuenta y un (51) ayuntamientos del Estado de Nuevo León, con motivo de la cancelación de candidaturas para el

⁷ Acuerdo CEE/CG/164/2021.



Ayuntamiento de General Terán y ajustar en esa medida el registro de planillas inicialmente realizado.

14. Recursos de reconsideración contra la sentencia Interlocutoria de incumplimiento. El veintiocho de abril, Ana Lilia González Cabello, Sandra Lucero Olgún de la Rosa y María San Juana de la Rosa Escalante, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración, en contra de la sentencia interlocutoria.

15. Acuerdo de cancelación de candidaturas. El veintiocho de abril, el Consejo General de la CEENL emitió el Acuerdo⁸ por el que se resolvió la solicitud de cancelación de la planilla del Municipio de General Terán, efectuada por el Partido Acción Nacional y las solicitudes de renunciaciones presentadas por diversas candidaturas para la integración del indicado Ayuntamiento, así como el cumplimiento del principio de paridad y las medidas afirmativas de la elección de Ayuntamientos.

16. Recepción en Sala Superior. El treinta de abril, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante diversos oficios, remitió constancias, relacionadas con los recursos de reconsideración.

17. Registro y turno. En la citada fecha, el Magistrado Presidente integró los expedientes **SUP-REC-328/2021**, y **SUP-REC-329/2021** y los turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

18. Escritos de comparecencia y alegatos. Mediante escrito presentado el cinco de mayo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el PAN, a través de quien se ostenta como su representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

⁸ Acuerdo CEE/CG169/2021.

pretendió comparecer como tercero interesado; y por ocurso promovido el diez de mayo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el PAN presentó escrito de alegatos.

19. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción en cada medio de impugnación.

20. Sesión pública y engrose. En sesión pública de doce de mayo, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y se encargó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el engrose correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁹

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

⁹ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En ese tenor, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es decretar la acumulación¹¹ del expediente SUP-REC-329/2021 al diverso identificado con la clave SUP-REC-328/2021, derivado de que éste se recibió primero en la Sala Superior.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.¹²

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración **son improcedentes**, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica¹³.

2. Marco jurídico

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁴.

¹¹ Conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹² Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral

¹³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁵.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁷ normas partidistas¹⁸ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²⁰.

¹⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

²⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²¹.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²².
- Se ejerció control de convencionalidad²³.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁴.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁵.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁶.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

²¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁷.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁸.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La Sala Regional dictó sentencia interlocutoria en la que determinó que los incidentes de incumplimiento promovidos por las representantes del Colectivo Mujeres Violentadas Nuevo León y Ana Lilia González Cabello habían quedado sin materia, al presentarse un cambio de situación jurídica, a partir de la decisión política adoptada por el PAN de contender solo en cincuenta (50) de los cincuenta y un (51) ayuntamientos del Estado de Nuevo León, con motivo de la cancelación de candidaturas para el Ayuntamiento de General Terán y ajustar en esa medida el registro de planillas inicialmente realizado.

¿Qué exponen los recurrentes?

En concepto de las recurrentes, la sentencia incidental controvertida es ilegal, toda vez que:

- La Sala Regional evade conocer el fondo del incidente sobre una razón falsa, consistente en que existe una extinción de la materia del asunto, con motivo del cambio en la situación jurídica, cuando en realidad el cumplimiento a la sentencia sólo se circunscribía a la modificación de las postulaciones en el Bloque 1 y su efecto nocivo que tuvo en perjuicio de las mujeres en el Estado de Nuevo

²⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁸ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



León, en contravención del principio de paridad de género.

- Las recurrentes sostienen que la sentencia principal versó sólo respecto de la dimensión cualitativa del principio de paridad, por lo que un ajuste cuantitativo no deriva en dejar sin materia los derechos reconocidos por la citada sentencia, de ahí que la determinación de la Sala Regional convalida una vulneración al principio de paridad de género en su dimensión cualitativa.
- La parte recurrente aduce que, la Sala Regional debió analizar si con el “nuevo acto” se reparaba de forma adecuada la vulneración que tuvo por acreditada en contra del principio de paridad en su dimensión cualitativa, sin embargo, la Sala Regional alude a una razón cuantitativa para desestimar la pretensión de cumplimiento de las incidentistas, máxime cuando resulta evidente que hay un desacato al principio de paridad de género y un partido político dispuesto a hacer lo necesario para vulnerar la paridad en el Bloque 1 en el que se ordenó realizar modificaciones.
- Asimismo, aducen que, suponiendo sin conceder que el PAN se encontrara en un cambio de situación jurídica, no por ello el juicio queda sin materia y menos resulta la imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia, ya que al persistir la violación que se pretendía combatir y al encontrarse el PAN en condiciones de subsanarla en los términos previstos en la sentencia de fondo, entonces su cumplimiento no sólo era posible, sino también obligatorio.
- De ahí que al declararse sin materia el incidente de ejecución de sentencia, se transgredieron el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, en tanto que el objetivo del incidente era determinar si se acató o no lo decidido en la sentencia de fondo.
- Las recurrentes aducen que si bien la Sala Regional refirió “la

imposibilidad jurídica y de facto” para el cumplimiento de la sentencia principal, lo cierto es que estaba obligada a realizar todos los actos necesarios para su ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso, al evidenciarse una desobediencia disimulada a lo ordenado por la Sala Regional, pues es consecuencia que el retiro de la candidatura para integrar el Ayuntamiento de General Terán sólo ha servido para incumplir lo ordenado en el fallo principal y con ello continuar vulnerando el principio de paridad.

- Esto es, en concepto de la parte recurrente, resulta evidente que la Sala Regional ha sido omisa en realizar las acciones necesarias para velar por el cumplimiento de la sentencia principal, ya que en términos de la Tesis XCVII/2001, de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIA, LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN” debió efectuar todas las acciones necesarias para su ejecución.
- La parte recurrente sostiene que la “nueva situación jurídica” del PAN no lo imposibilita de facto, ni jurídicamente para acatar el contenido de la resolución, en tanto que la imposibilidad se da cuando hay un impedimento para la restitución de los derechos originalmente vulnerados y, en el caso no ocurría, en tanto que, el efecto central de la sentencia de fondo era “vincular al PAN a cumplir con la paridad transversal en la postulación de candidaturas a presidencias municipales”

Lo expuesto hace evidente que los argumentos de los recurrentes se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados con el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el Juicio de revisión SM-JRC-20/2021 y sus acumulados, relacionado



con la postulación de candidaturas del PAN en los ayuntamientos de Nuevo León, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Los recursos de reconsideración no reúnen el requisito especial de procedencia, ya que, si bien se impugnan una sentencia emitida por Sala Monterrey, de su análisis, así como de los escritos de demanda de los recurrentes, se advierte que **se controvierte una resolución interlocutoria, relacionada con el cumplimiento de una sentencia**, donde solamente se analizaron cuestiones estrictamente de legalidad, esto es, el expediente SUP-REC-298/2021 y acumulados.

En este sentido, los agravios no van dirigidos a evidenciar si existe una cuestión de constitucionalidad, sino están encaminados a demostrar que la Sala Regional evadió conocer el fondo del incidente y ordenar acciones para el cumplimiento de su sentencia, y otros encaminados a que persiste un desacato al principio de paridad de género.

Lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

Además, es necesario destacar que esta Sala Superior en la sentencia dictada en el referido expediente SUP-REC-298/2021 y acumulados, resuelto en esta misma fecha, donde se analizó la cuestión de fondo, resolvió que los recursos de reconsideración debían sobreseerse, pues el tema planteado era de estrictamente de legalidad.

En este tenor, **si dicho recurso se sobreseyó porque no existe tema de constitucionalidad, por ende, los presentes recursos deben seguir la misma consecuencia.**

Lo anterior, resulta aplicable el principio general del derecho, que versa **“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”** es decir, no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva.

Bajo esta perspectiva, la improcedencia de este recurso es una consecuencia lógica del sobreseimiento de las demandas del expediente SUP-REC-298/2021 y acumulados, pues en este caso se controvierte una resolución sobre la pretensión de cumplimiento de aquel expediente, y al ser improcedente dicho medio impugnativo, no habría materia sobre sus decisiones accesorias.

Por otra parte, no resultaría aplicable el supuesto previsto en la Tesis XXXI/2019 de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”**, porque además de evidenciarse que los agravios están encaminados a cuestiones de estricta legalidad, y que si el recurso toral debía declararse improcedente, lo relativo a la ejecución en consecuencia también, debe considerarse que existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que **queda sin materia el incidente relativo a la inejecución de una sentencia si al cambiar la situación jurídica se hace imposible su cumplimiento.**²⁹

En dicha tesis, se prevé en esencia que si de las constancias de autos aparece que la sentencia no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica que imperaba al momento del dictado de la resolución y por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse

²⁹ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-328/2021 y acumulado

sin materia. Por lo cual no resultaría aplicable la mencionada tesis de procedencia de esta Sala Superior.

4. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que los medios de impugnación son improcedentes por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por tanto, en atención a que las demandas ya habían sido admitidas, lo procedente es **sobreseer** en los recursos de reconsideración SUP-REC-328/2021 y SUP-REC-329/2021.³⁰

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los recursos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quienes formulan voto particular, así como el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes

³⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 18/05/2021 09:02:55 a. m.

Hash: cOMyR/EAtxy7BzCauD3dDSAatap59u2TRdyJJDvevc2U=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 19/05/2021 06:10:21 p. m.

Hash: LDKQZvqxWTiQoTjdojULJhnzWV5dTJ4/rqqJ0fcel8I=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 18/05/2021 10:23:42 a. m.

Hash: 4LwoTN+PnLkKCbITqUYH9pjlNu1O1mfKBMQUWlrz6wM=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 18/05/2021 05:00:12 p. m.

Hash: EnHt8/pdFI78bY+4I4KQWF2Gq49bD56NIOy+4HDMVoQ=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 19/05/2021 01:01:14 p. m.

Hash: X0RxmQsVZGKJ4oKHryf/zgCmqc05vL58lQf1ikxmdyw=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 18/05/2021 05:34:04 p. m.

Hash: Hr7QoAlkrEbF7B9ZwfS8LaHEKdDqWVJqcbH8+ywgijk=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 18/05/2021 10:04:53 a. m.

Hash: mr9tanHFI+g87vUe9q1eu/0gCUTtSQYPwUDACpAJ2Hs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 17/05/2021 11:07:44 p. m.

Hash: tiPDE1gQMFvToERPt2Tks4gx2UqNzNazNQ6ysCnOKs8=



VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ³¹, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-328/2021 y ACUMULADO.

En términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las cuales no compartimos la decisión de la mayoría consistente en sobreseer, a partir de que no se cumple el requisito especial de procedencia, respecto de las demandas de los recursos de reconsideración, identificados con los números de expediente **SUP-REC-328/2021** y **SUP-REC-329/2021** interpuestos por Ana Lilia González Cabello y Sandra Lucero Olguín de la Rosa y María San Juana de la Rosa Escalante, estas últimas, ostentándose como representantes del Colectivo "Mujeres Violentadas en Nuevo León", respectivamente.

Medios de impugnación que fueron interpuestos contra la sentencia interlocutoria dictada el veinticinco de abril de

³¹ Colaboraron para la elaboración del presente Voto Particular: Olga Mariela Quintanar Sosa, Blanca Ivonne Herrera, Espinoza, Carmelo Maldonado Hernández y Jaime Arturo Organista Mondragón.

dos mil veintiuno, por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-20/2021 y acumulados que determinó que los incidentes de incumplimiento habían quedado sin materia, al presentarse un cambio de situación jurídica, a partir de la decisión política adoptada por el PAN de contender solo en cincuenta (50) de los cincuenta y un (51) ayuntamientos del Estado de Nuevo León, con motivo de la cancelación de candidaturas para el Ayuntamiento de General Terán y ajustar en esa medida el registro de planillas inicialmente realizado.

Decisión de la mayoría

En concepto de la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, los medios de impugnación no reúnen el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque: a) se controvierte una sentencia que no es de fondo, sino interlocutoria relacionada con el cumplimiento de una sentencia y b) en la sentencia impugnada se analizaron cuestiones de estricta legalidad.

Asimismo, en la sentencia aprobada, se indica que dado que en los expedientes SUP-REC-298/2021 y acumulados, donde se analizó la cuestión de fondo, se determinó



resolver en el sentido de sobreseer los recursos de reconsideración por tratar temas de legalidad, en los presentes medios de impugnación debe seguirse la misma consecuencia.

Asimismo, refieren que no resulta aplicable la tesis XXXI/2019 de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", porque existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que queda sin materia el incidente relativo a la inejecución de una sentencia si al cambiar la situación jurídica se hace imposible su cumplimiento; por lo que si de constancias de autos se advirtió un cambio de situación jurídica que hizo imposible el cumplimiento de la sentencia principal de la Sala regional, por tanto el incidente de inejecución de sentencia debía declararse sin materia.

Razones del disenso

No se comparte lo decidido por la mayoría del pleno en virtud de las razones que se exponen a continuación:

1. En cuanto a la procedencia, sí resulta aplicable la tesis XXXI/2019

Desde la óptica de quienes suscribimos el voto particular, los medios de impugnación sí eran procedentes a partir de lo dispuesto en la Tesis **XXXI/2019** de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA"**.

En dicho criterio se sostiene que el recurso es procedente en contra de las resoluciones de las Salas Regionales que determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tratarse de una cuestión de orden público y de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas, además de tener un carácter extraordinario.

Lo anterior, con la finalidad de que tales resoluciones puedan ser susceptibles de revisión por la Sala Superior, a efecto de verificar que se han desarrollado todas las acciones posibles, a efecto de lograr el cumplimiento del fallo.

En el caso, la parte recurrente contravirtió la resolución interlocutoria dictada el veinticinco de abril, en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de



revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SM-JRC-20/2021 y acumulados, mediante la cual la Sala Regional determinó, entre otras cosas, declarar sin materia el incidente de incumplimiento, debido a que se presentó un cambio de situación jurídica, a partir de la decisión política adoptada por el PAN de contender sólo en cincuenta (50) de los cincuenta y un (51) Ayuntamientos del Estado de Nuevo León y ajustar en tal medida el registro de planillas.

Al efecto, las recurrentes invocan el criterio contenido en la citada Tesis, para lo cual manifiestan, en esencia que, al dejarse sin materia los incidentes promovidos por aquellas, la Sala Regional niega el acceso a la justicia, debido a que omite analizar el fraude a la ley cometido por el PAN, al evadir de forma dolosa el cumplimiento dado a una ejecutoria emitida por un órgano jurisdiccional electoral federal.

Asimismo, las recurrentes refieren que se debe valorar la conducta procesal del PAN dentro del actual proceso electoral local, al empeñarse en incumplir con el principio de paridad de género en su dimensión cualitativa en las postulaciones de candidaturas a los Ayuntamientos y, lo cual es permitido por la Sala Regional, máxime que no es posible la generación de actos artificiosos por tal instituto

políticos para evadir el cumplimiento de una sentencia federal y al principio de paridad de género.

Las recurrentes aducen que, la Sala Regional de forma indebida determinó que existió un cambio de situación jurídica, cuando en realidad el cumplimiento de la sentencia sólo se circunscribía a la modificación de las postulaciones en el Bloque 1 y su efecto nocivo que tuvo en perjuicio de las mujeres en el Estado de Nuevo León, lo cual transgrede el principio de paridad de género, previsto en los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte recurrente aduce que, suponiendo sin conceder que el PAN se encontrara en un cambio de situación jurídica, no por ello el juicio queda sin materia y menos resulta la imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia, ya que al persistir la violación que se pretendía combatir y al encontrarse el PAN en condiciones de subsanarla en los términos previstos en la sentencia de fondo, entonces su cumplimiento no sólo era posible, sino también obligatorio, de ahí que al declararse sin materia el incidente de ejecución de sentencia, se transgredieron el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, en tanto que el objetivo del incidente era determinar si se acató o no lo decidido en la sentencia de fondo.



Del mismo modo, las recurrentes aducen que si bien la Sala Regional refirió "la imposibilidad jurídica y de facto" para el cumplimiento de la sentencia principal, lo cierto es que estaba obligada a realizar todos los actos necesarios para su ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso, como aconteció, al evidenciarse una desobediencia disimulada a lo ordenado por la Sala Regional, pues es consecuencia que el retiro de la candidatura para integrar el Ayuntamiento de General Terán sólo ha servido para incumplir con disimulo lo ordenado en el fallo principal y con ello continuar vulnerando el principio de paridad.

Esto es, en concepto de la parte recurrente, resulta evidente que la Sala Regional ha sido omisa en realizar las acciones necesarias para velar por el cumplimiento de la sentencia principal, ya que debió realizar todos los actos idóneos para su ejecución, removiendo los obstáculos iniciales y posteriores y, en todo caso, ante el conocimiento de los movimientos disimulados realizados por el PAN para evadir lo dictado en la sentencia, entonces debió procurarse su cumplimiento y, de ser el caso, imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la LGSMIME.

En tal orden de ideas, desde nuestra óptica, ante los planteamientos formulados por la parte promovente, se debió tener por cumplido el requisito especial de procedencia (en términos de la referida Tesis XXXI/2019), **porque la Sala Regional determinó que existía imposibilidad de cumplir su sentencia principal, lo cual se trata de una cuestión de orden público, de tal suerte que aun cuando los agravios versaran sobre temas de mera legalidad, eran susceptibles de verificación por esta Sala Superior a fin de determinar si la Sala Responsable había desarrollado todas las acciones para efecto de cumplir su fallo.**

Incluso, se advierte que en el precedente del cual deriva la tesis en mención (SUP-REC-394/2019), se determinó la procedencia del recurso de reconsideración únicamente a partir de la decisión de la Sala Regional de declarar la imposibilidad material de cumplir su sentencia, porque en diversos incidentes de inejecución previos se había razonado que los órganos responsables habían efectuado acciones para ello, pero por cuestiones ajenas no se había logrado la ejecución.

En dicho precedente, se tuvo por cumplido el requisito especial de procedibilidad a partir del agravio consistente



en **vulneración al derecho de acceso a la justicia**, tal como sucede en este caso, **sin que se haya exigido además que los agravios o la sentencia impugnada versaran sobre algún problema de constitucionalidad**, puesto que ello se refiere a otro de los supuestos de **procedibilidad del recurso de reconsideración**.

Aunado a lo anterior, tampoco se comparten los argumentos de la mayoría relativos que debe considerarse que existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que queda sin materia el incidente relativo a la inejecución de una sentencia si al cambiar la situación jurídica se hace imposible su cumplimiento (Tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2008).

Lo anterior, **porque tales argumentos eran precisamente el análisis del fondo de la controversia**, en los que esta Sala Superior debía determinar si el proceder de la Sala Regional se encontraba justificado para declarar la imposibilidad de cumplimiento del fallo ante el cambio de situación jurídica, lo que derivó en que los incidentes quedarán sin materia, o bien, debió ordenar la realización de mayores acciones con la finalidad de lograr el debido acatamiento del fallo de fondo, por parte del PAN.

Con base en lo anterior y con el objeto de verificar si las acciones desplegadas por la Sala Regional fueron suficientes o no para lograr el debido cumplimiento del fallo principal, se debió tener por justificado el requisito especial de procedencia y realizar el correspondiente estudio de fondo.

2. El sobreseimiento de los recursos de reconsideración SUP-REC-298/2021 y acumulados no implica que los presentes medios de impugnación sigan la misma suerte.

La mayoría del Pleno manifiesta que en el expediente SUP-REC-298/2021 y acumulados, resuelto en esta misma fecha, donde se analizó la cuestión de fondo, se resolvió que los recursos de reconsideración debían sobreseerse, pues el tema planteado era estrictamente de legalidad, por lo que resulta aplicable el principio general del derecho que versa "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" es decir, no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva.

Con independencia de que los suscritos no compartamos la decisión de sobreseer los recursos de reconsideración SUP-REC-298/2021 y acumulados, lo cierto es que dicho principio general del derecho no resulta aplicable al caso.



Esto porque, a partir de la decisión mayoritaria de sobreseer los aludidos medios de impugnación promovidos contra la sentencia principal emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JRC-20/2021 y acumulados, dicha decisión quedó firme para todos los efectos.

En ese sentido, era necesario analizar en los presentes recursos de reconsideración si la Sala responsable había efectuado todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a una determinación que ya se encontraba firme.

Si bien los incidentes de cumplimiento tienen una naturaleza accesoria respecto de lo decidido en la cuestión principal, lo cierto es que para el análisis de la ejecución de las sentencias no es factible señalar que resultaba aplicable el mencionado principio del derecho porque se trató de litis diversas en ambos recursos de reconsideración.

En cuanto a la sentencia principal se controvertió la constitucionalidad de los lineamientos de paridad en su vertiente transversal y la incorrecta aplicación de éstos por parte de la Sala responsable; mientras que en el incidente de incumplimiento se impugna que los actos con los cuales

el PAN pretendió dar cumplimiento a lo decidido en la cuestión principal no eran materia de ejecución, por lo que la decisión de declarar sin materia tales incidentes era incorrecta.

Por tanto, se insiste en que el requisito especial de procedibilidad estaba satisfecho, puesto que el cumplimiento de las sentencias que emite este Tribunal Electoral es fundamental porque constituye parte del derecho a la justicia y se trata de una cuestión de orden público que, como Tribunal Constitucional, tenemos la obligación de exigir.

3. En relación con el fondo, se debió revocar la sentencia interlocutoria.

Ahora bien, tal como se sostuvo en el proyecto que se sometió a consideración del Pleno y que fue rechazado, desde nuestra óptica, en el fondo del asunto se debió declarar fundado el agravio relativo a la vulneración al derecho de acceso a la justicia, pronta y expedita y, por ende, al artículo 17 constitucional e inexistencia de imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia.



Al respecto, las recurrentes manifestaron que la sentencia incidental controvertida era ilegal, toda vez que la Sala Regional evadió conocer el fondo del incidente sobre una razón falsa, consistente en que existe una extinción de la materia del asunto, con motivo del cambio en la situación jurídica, cuando en realidad el cumplimiento a la sentencia sólo se circunscribía a la modificación de las postulaciones en el Bloque 1 y su efecto nocivo que tuvo en perjuicio de las mujeres en el Estado de Nuevo León, en contravención del principio de paridad de género establecido en los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Federal; mientras que el PAN realizó ajustes en el bloque 2, lo cual no era materia de la sentencia principal.

Para contextualizar de mejor manera la problemática, se considera conveniente recapitular algunos antecedentes del caso:

- **Sentencia impugnada.** El veintiuno de abril, la Sala Regional Monterrey resolvió los medios de impugnación identificados con las claves SM-JRC-20/2021 y acumulados, en el sentido de: modificar, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, para el efecto de ordenar al PAN que, en un término de 24 horas, contadas a partir de la

notificación del fallo, modificara la postulación de candidaturas a presidencias municipales, solo en lo que ve al bloque poblacional 1, en concreto, en el segmento de baja competitividad, evitando, la postulación mayoritaria de planillas encabezadas por mujeres en ese sub-bloque.

En tal orden de ideas, se le dejó en libertad al PAN de definir en el referido bloque, en qué segmento de alta o de media competitividad, realizaría el ajuste necesario para cumplir con la paridad numérica del bloque, sin dejar de atender, al cumplimiento de la paridad horizontal que imponía, ante un número impar de Ayuntamientos postular 26 planillas encabezadas por mujeres y 25 planillas encabezadas por hombres, aunado a que el citado partido político debía informar de forma personal a las candidaturas que cambiara, los motivos de su determinación.

Asimismo, en la referida ejecutoria se determinó que con motivo de los ajustes ordenados al PAN, resultaba procedente modificar el Acuerdo CEE/CG/060/2021, del Consejo General de la CEENL que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León e instruir a la referida Comisión que, para fines del cumplimiento de la regla de paridad transversal obviada, dentro de las doce horas siguientes a



la presentación de las postulaciones ajustadas por el PAN, determinara si se cumplió con la citada ejecutoria, debiendo informar en similar término.

- **Recursos de reconsideración contra la sentencia de fondo.** En su oportunidad, Daniel Cruz Galindo³², Ana Lilia González Cabello y Sandra Lucero Olgún de la Rosa y María San Juana de la Rosa Escalante³³, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SM-JRC-20/2021 y acumulados.

- **Aclaración de sentencia.** El veintidós de abril, el PAN, por conducto de su representante ante el Consejo General de la CEENL, presentó escrito de aclaración de la sentencia referida en el apartado previo.

- **Primera resolución incidental.** El veintitrés de abril, la Sala Regional declaró improcedente la aclaración, ello, al carecer de sustento jurídico al no presentarse en modo alguno la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia o errores de redacción en la ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional, en tanto que su pretensión

³² En su carácter de representante suplente del PAN ante la CEENL

³³ Ostentándose como representantes del Colectivo "Mujeres Violentadas en Nuevo León"

última era que se realizarán ajustes en el bloque poblacional 2 y, no en el 1, tal como en su oportunidad, lo determinó la indicada Sala Regional.

- **Escrito del PAN.** El veintitrés de abril, el representante del PAN presentó escrito ante la Sala Regional en el cual informó que hizo del conocimiento de la CEENL la decisión política irrevocable de retirar y no postular candidaturas para integrar el ayuntamiento de General Terán, Nuevo León.

- **Acuerdo CEE/CG/164/2021.** El veinticuatro de abril, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emitió el acuerdo CEE/CG/164/2021, por el cual determinó que el PAN no modificó las postulaciones de candidaturas a las presidencias municipales conforme a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SM-JRC-20/2021 y sus acumulados, motivo por el cual se ordenó hacerlo del conocimiento de la referida Sala Regional para los efectos procedentes.

- **Incidentes de incumplimiento.** En la citada fecha, las representantes del Colectivo MUJERES VIOLENTADAS NUEVO LEÓN y Ana Lilia González Cabello presentaron



escritos en los cuales realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia referida, ante la Sala responsable.

- **Resolución de incidentes de incumplimiento de sentencia.** El veinticinco de abril, la Sala Monterrey dictó sentencia interlocutoria en la que determinó que los incidentes habían quedado sin materia, al presentarse un cambio de situación jurídica, a partir de la decisión política adoptada por el PAN de contender solo en cincuenta (50) de los cincuenta y un (51) ayuntamientos del Estado de Nuevo León, con motivo de la cancelación de candidaturas para el Ayuntamiento de General Terán y ajustar en esa medida el registro de planillas inicialmente realizado.

Ahora bien, desde nuestra forma de ver los asuntos, los agravios son esencialmente fundados ya que la decisión de no presentar candidaturas, respecto de la planilla postulada por el PAN, al Ayuntamiento de General Terán, Nuevo León y, encabezada por una mujer, **no derivó en un cambio de situación jurídica, ya que tal cuestión no formó parte del núcleo de ejecución de la sentencia emitida por la Sala Regional.**

Al respecto, se considera que las razones y fundamentos sustentados por la Sala Regional no eran causa suficiente para considerar que existe una imposibilidad jurídica y material de cumplir con la sentencia principal dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-20/2021, toda vez que, la autoridad jurisdiccional y aquellas vinculadas al cumplimiento del fallo, deben tomar las acciones necesarias, suficientes adecuadas e idóneas para asegurar que el PAN realizará los ajustes ordenados para cumplir con la paridad transversal.

En tal orden de ideas, el hecho de que, el Partido Acción Nacional, en ejercicio de su derecho de autodeterminación decidiera no postular candidaturas para contender en el Ayuntamiento de General Terán, para así cumplir con una paridad horizontal, al postular veinticinco planillas para Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, encabezadas por mujeres y veinticinco encabezadas por hombres, era una cuestión novedosa y que no formó parte del núcleo esencial de la materia de ejecución de lo ordenado por la Sala Regional, de ahí que tal proceder de ninguna forma derivaba en un cambio de situación jurídica y, por ello en una imposibilidad jurídica y fáctica para el acatamiento de la sentencia principal.



En el caso, se debió partir de la premisa relativa al núcleo esencial de lo que se determinó como materia de ejecución del fallo principal emitido en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-20/2021 y acumulados.

Al efecto, con motivo de la modificación de la sentencia del Tribunal Electoral Local, la Sala Regional ordenó al PAN que, en un término de 24 horas, contadas a partir de la notificación del fallo, modificara la postulación de candidaturas a presidencias municipales, solo en lo que ve al bloque poblacional 1, en concreto, en el segmento de baja competitividad, evitando, la postulación mayoritaria de planillas encabezadas por mujeres en ese sub-bloque.

En tal sentido, se le dejó en libertad al PAN de definir en el referido bloque, en qué segmento de alta o de media competitividad, realizaría el ajuste necesario para cumplir con la paridad numérica del bloque, sin dejar de atender, al cumplimiento de la paridad horizontal que imponía, ante un número impar de Ayuntamientos postular 26 planillas encabezadas por mujeres y 25 planillas encabezadas por hombres, aunado a que el citado partido político debía informar de forma personal a las candidaturas que cambiara, los motivos de su determinación.

La referida determinación se le notificó al PAN el veintidós de abril, a las 21:15 horas, de forma personal, por lo que, en términos del indicado fallo, el partido político debía cumplir con lo ordenado a más tardar el veintitrés de abril a la citada hora.

Sin embargo, lejos de acatar el fallo, a las 19:38 del mencionado veintitrés de abril, el representante suplente del PAN ante el Consejo General de la CEENL presentó escrito por el cual manifestó que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, el instituto político decidió retirar las postulaciones de candidaturas para el Ayuntamiento de General Terán.

Al efecto, mediante Acuerdo CEE/CG/164/2021, emitido el veinticuatro de abril, el Consejo General de la CEENL determinó que, con independencia de la procedencia o no del retiro o la cancelación total de la planilla del Ayuntamiento de General Terán, lo cierto es que tal cuestión no estaba vinculada al cumplimiento estricto de los efectos de la sentencia de la Sala Regional, toda vez que, en la misma se advirtió que le ordenó modificar la paridad transversal en el bloque 1, en el segmento de alta o media competitividad, para modificar el género masculino por femenino y, en el segmento de baja competitividad el género femenino por masculino.



Asimismo, la CEENL estimó que no estaba en condiciones de analizar el cumplimiento de la regla de paridad transversal, en términos de lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional, en razón de que para pronunciarse al respecto, el PAN estaba obligado a efectuar sólo dos modificaciones en el Bloque 1, la primera mediante la sustitución de un hombre por una mujer en el segmento de alta o media competitividad y, la segunda, en el sentido de cambiar una mujer por un hombre en el segmento de más baja competitividad, lo que no aconteció.

Por lo tanto, la CEENL concluyó que el PAN no modificó la postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales respecto del bloque poblacional 1, en términos de lo decidido en la sentencia de la Sala Regional, por lo que ordenó remitir la documentación respectiva para que tal órgano jurisdiccional determinara lo conducente.

En tal orden de ideas, consideramos que, el PAN no atendió lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional, en cuanto a realizar los ajustes en el bloque poblacional 1, por cuanto hace a la postulación de candidaturas para evitar mayoría de mujeres en el segmento de baja competitividad y de incorporar una mujer por un hombre en el segmento de alta o media

competitividad; toda vez que, pretendió dar cumplimiento conforme a su derecho de autodeterminación al decidir que no postularía candidaturas para el Ayuntamiento de General Terán inmerso en el bloque poblacional 2, es decir, en uno diverso al mandatado en la ejecutoria de la Sala Regional, lo cual denota un proceder indebido por parte del aludido instituto político.

En la lógica apuntada, cabe destacar que, la propia Sala Regional dictó sentencia el veintitrés de abril, en el incidente de aclaración de sentencia presentado por el PAN, mediante la cual determinó, en esencia, que no era procedente realizar alguna aclaración a la solicitud para que se le precisara al citado instituto político si podía realizar los ajustes ordenados en la sentencia en el bloque 2, en lugar del bloque 1, o bien, si podía modificar sólo algún segmento de alta o media competitividad del bloque 1, para que las candidaturas del género femenino fueran mayoría, dejando intocado el sub-bloque de baja competitividad.

Al efecto, la Sala Regional determinó que, lo pretendido por el PAN era modificar los efectos de lo decidido en el juicio, no que se subsanara alguna deficiencia en la redacción, ambigüedad u oscuridad del fallo, máxime que sí se precisaron las razones por las cuales el bloque 2



no era susceptible de modificación, a diferencia del bloque 1, en el cual el PAN no cumplió con la paridad transversal.

Aunado a que, también la Sala Regional señaló que el ajuste debía realizarse, en principio, necesariamente, en el segmento de baja competitividad del bloque 1 y, en vía de consecuencia, en cualquiera de los restantes segmentos de alta o media rentabilidad del mismo bloque, a fin de cumplir con el mandato de paridad horizontal, en términos de los lineamientos.

Por lo tanto, la Sala Regional consideró que la petición de aclaración de la sentencia presentada por el PAN carecía de sustento jurídico.

En tal orden de ideas, es de resaltarse que, si la propia Sala Regional determinó que era improcedente la aclaración de la sentencia para los efectos pretendidos por el PAN, es decir, realizar ajustes en el Bloque poblacional 2, en lugar del 1, es evidente que, el citado instituto político debía atender a lo ordenado en la sentencia principal y, a lo decidido en la resolución emitida en el incidente de aclaración de sentencia.

Ahora bien, el hecho de que el PAN adoptó la decisión de contender solo en cincuenta de los cincuenta y un Ayuntamientos del estado de Nuevo León y con ello ajustar en esa medida el registro de planillas inicialmente realizado, no era sustitutivo de la orden de modificación que ordenó la Sala responsable, pues al ser diferente la situación no se cumple con el fin perseguido en la sentencia principal que es una paridad transversal.

Esto es, el estudio del incumplimiento de la sentencia debió versar exclusivamente sobre el acatamiento o no de las obligaciones que debía atender el partido para cumplir con la paridad transversal, ya que en el caso la decisión del partido no deja de lesionar la paridad transversal, y, por tanto, no actualiza el cambio de situación jurídica.

Así, para los suscritos, resultó evidente que el PAN no desplegó actos encaminados a acatar la ejecutoria principal, sino que por el contrario pretendió dar cumplimiento a su manera, mediante la no postulación de candidaturas para contender en el Ayuntamiento de General Terán, es decir, en un bloque poblacional diverso (2) al en que se le mandató realizar ajustes (1), lo cual no forma parte del núcleo esencial de ejecución del fallo principal.



En tal orden de ideas, la Sala Regional indebidamente consideró que con motivo de la no presentación de candidaturas en el Ayuntamiento de General Terán, ello derivó en un cambio de situación jurídica que ameritó dejar sin materia los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por las ahora recurrentes y que, por lo tanto, existía imposibilidad jurídica para el acatamiento del fallo.

Al respecto, consideramos que lo relativo a la decisión de no contender en el Ayuntamiento de General Terán es una cuestión novedosa generada por el propio partido político en ejercicio de su derecho de autodeterminación que no lo eximía de cumplir con lo mandado por la Sala Regional y totalmente ajena a la materia del núcleo de ejecución del fallo que estaba vigente, de ahí que ello no se podía traducir en un cambio de situación jurídica, en tanto que la Sala Regional debió desplegar las acciones necesarias y suficientes para ordenarle al Partido Acción Nacional que cumpliera en sus términos con la ejecutoria principal.

Conclusión

En consecuencia, consideramos que se debió tener por satisfecho el requisito especial de procedibilidad y, en el fondo, declarar fundados los agravios de las recurrentes y

revocar la sentencia interlocutoria reclamada, ya que la Sala Regional indebidamente determinó que con motivo del cambio de situación jurídica, los incidentes quedaban sin materia, ante la imposibilidad jurídica del cumplimiento del fallo, en tanto que, tal decisión se sustentó en una cuestión novedosa y totalmente ajena al núcleo de ejecución de la sentencia.

Por lo expuesto, es que formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 17/05/2021 11:17:06 p. m.

Hash: W0KHclaglvAtotDJyxszCEOiHRXa73iB254Bn3YF/Z0=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 18/05/2021 09:03:50 a. m.

Hash: LwS27TLmlfXdsCopSEzvEZ/9CUWBt1seuYqxcj/em5g=



VOTO RAZONADO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DEL SUP-REC-328/2021 Y ACUMULADOS (INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY EN CUANTO A PARIDAD DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LOS AYUNTAMIENTOS DE NUEVO LEÓN)

Coincidimos con la mayoría de este Pleno en cuanto a que el recurso de reconsideración señalado al rubro debió desecharse por no cumplir con los requisitos especiales de procedencia.

Sin embargo, emitimos este voto razonado a fin de plantear una serie de reflexiones relativas al actuar del Partido Acción Nacional (PAN), en el caso, ya que, a nuestro juicio, llevó a cabo acciones tendentes a evadir el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey (respecto al ajuste paritario en el bloque 1) y, a su vez, mostró resistencia para observar lo que, hasta ese momento, resultaba una determinación firme respecto de cómo cumplir con la paridad de género, en su vertiente transversal, para la postulación de los ayuntamientos en Nuevo León.

1. Antecedentes relevantes

A fin de mostrar con claridad nuestras reflexiones, es necesario recordar que la controversia que derivó en estos recursos tuvo sus orígenes con la postulación que llevó a cabo el PAN para cumplir con los lineamientos emitidos por la Comisión Estatal, a fin de cumplir con la paridad de género, conforme a los cuales las postulaciones de ayuntamientos se debían hacer a partir de tres bloques poblacionales que a su vez se dividen en tres sub bloques de alta, mediana y baja competitividad.

Entre otras cuestiones, el PAN había postulado una mayoría de mujeres en dos sub bloques de baja competitividad de distintos bloques

poblacionales. A juicio de la Sala Regional eso era contrario a lo previsto por el lineamiento, por lo que le ordenó hacer un ajuste.

En específico, le ordenó retirar la candidatura de una planilla encabezada por mujeres que había colocado en el tercer sub bloque del primer bloque, a fin de sustituirla por una de hombres y, con ello, evitar que ese sub bloque de baja competitividad estuviera conformado mayoritariamente por mujeres. A su vez, y a fin de garantizar el balance en cuanto a la paridad de género, le ordenó postular una planilla encabezada por mujeres en uno de los dos sub bloques de media o alta competitividad.

De acuerdo con la Sala Regional, esta era la mejor forma de garantizar la paridad de género, en su vertiente transversal, en las postulaciones del PAN para los ayuntamientos en Nuevo León.

Sin embargo, el PAN no acató lo ordenado por la Sala Regional. En cambio, retiró una planilla encabezada por mujeres del tercer sub bloque del segundo bloque. Es decir, **retiró una candidatura de mujeres en uno de los segmentos distinto a aquel que le había ordenado la Sala Regional.**

2. Motivos del voto razonado

A nuestro entender, el actuar del PAN demuestra una franca actitud de rechazo a cumplir con lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.

Consideramos necesario hacer un respetuoso llamado para recordar que, como partido político, es su obligación conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos. Esta obligación se encuentra contenida en el artículo 25.1 de la Ley General de Partidos Políticos.



Las sentencias emitidas por los tribunales son de interés público y su cumplimiento no puede ser simulado y, mucho menos, evadido.

Desde nuestra perspectiva, además, el partido no sólo mostró un rechazo por cumplir con lo que le ordenó una Sala de este Tribunal. Sino que, además:

- i) Evadió el cumplimiento de lo que, hasta ese momento, era una determinación firme respecto de **cómo cumplir de manera adecuada con la paridad de género** y con sus obligaciones frente a las mujeres.
- ii) Retiró una candidatura encabezada por mujeres para, con el fin de provocar un cambio de situación jurídica y así, evadir el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional.
- iii) Como consecuencia de esto último, y dado que parece haber una relación entre lo ordenado por la Sala Regional y el retiro de esta planilla, se podría pensar que también se limitaron las opciones de representación de la ciudadanía en el Ayuntamiento respecto del cual retiró la candidatura y, a su vez, anuló los derechos político-electorales de todas las personas que integraban esa planilla.

Al respecto, consideramos necesario destacar que uno de los **finés constitucionales de los partidos políticos es fomentar la paridad de género** y hacer posible el acceso al poder público a partir de las reglas que marque la ley electoral, entre las que, con relación al caso se destaca la de garantizar el cumplimiento de dicho principio en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular (art. 41). Además, la Ley de partidos prevé en su artículo 25 que son obligaciones de estas agrupaciones, entre otras:

- garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales (inciso r);

- garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones (inciso s);
- garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libre de violencia, en los términos de la Ley General de Acceso.

La Ley Electoral de Nuevo León, por su lado, establece en su artículo 40 que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos establecidos en esa Ley (fracción XX).

Ese mismo ordenamiento prevé, en su artículo 143, quinto párrafo que "los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley".

De esta forma, concluimos que el PAN no actuó de la manera que se espera de los partidos políticos que, como entes de interés público tienen una incidencia directa con el sistema democrático y cuyas obligaciones son, entre otras, promover la cultura de la democracia y el respeto de los derechos de las mujeres.

Por estos motivos emitimos el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 19/05/2021 01:01:24 p. m.

Hash: Pje1qZgVTBWCAQ4YkY6AdDOsQW79bYRrkfAI/kILhRo=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 18/05/2021 05:33:39 p. m.

Hash: GJkLGSo/qzACHdPiC8Z1ePKI73zKJOIs/CmNLQL4Ozw=

